NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

En la Ciudad de México, siendo las once horas con seis minutos, del seis de marzo de dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar la novena sesión pública de resolución del año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su carácter de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Janine Madeline Otálora Malassis, Indalfer Infante Gonzales, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Buenos días.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Y los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: una contradicción de criterios, nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuatro juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral, tres recursos de apelación, seis recursos de reconsideración y un recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador, los cuales hacen un total de 25 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados, respectivamente, en el aviso y en el aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretaria.

Señoras magistradas, señores magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, sírvanse manifestar su aprobación en votación económica.

Se aprueba, secretaria, tome nota.

Secretaria Karen Rojo García, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que se somete a consideración de este Pleno, la Ponencia del señor Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karen Rojo García: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 21 de este año, presentado por el presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en contra de la sentencia del Tribunal local emitido en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, en la que vinculó al Congreso del estado para que en el ejercicio de sus atribuciones y en un plazo razonable, que no podría acceder del actual periodo legislativo, emitiera una nueva determinación respecto del proyecto de presupuesto para 2019 presentado por el Instituto Electoral del dicha entidad.

El inconforme alega que la responsable indebidamente consideró que el Ejecutivo estatal sí tenía facultades para modificar el presupuesto del OPLE, previo a su remisión al Congreso del estado, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley de Administración Financiera.

Además, considera que tal actuar contraviene la autonomía de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, ya que, al estar dotada de autonomía de gestión, conforme a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV constitucional, es a ella a quien corresponde la elaboración de su presupuesto, el cual debe ser remitido al Congreso del Estado para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

En el proyecto se considera que asiste la razón a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, porque la interpretación del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, 43 de la Constitución local, 87 y 97 de la Ley Electoral local, se advierte que el esquema constitucional y legal reconoce que la Comisión Electoral, es un órgano dotado de autonomía de gestión e independiente en el desempeño de sus funciones constitucionales, la cual tiene como atribución la función estatal de organizar las elecciones; además es a la propia Comisión que le corresponde exclusivamente, como órgano dotado de autonomía constitucional la elaboración de su presupuesto con base en los recursos que requiera para cumplir sus funciones constitucionales y legales.

Lo anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior en diversos precedentes que se detallan en el proyecto.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada y vincular al Congreso del Estado de Nuevo León, para que, en ejercicio de sus atribuciones, dentro del plazo de 15 días, analice, discuta y emita una determinación fundada y motivada, solamente respecto de la propuesta original que propuso el OPLE, debiendo considerar las necesidades de esta para cumplir con sus funciones constitucionales e informe su cumplimiento a esta Sala Superior.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

No hay intervenciones.

Secretaria General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: También a favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 21 de 2019, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria respectiva.

Secretaria Lucila Eugenia Domínguez Narváez, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de los integrantes de este Pleno la Ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución a la contradicción de criterios 6 de 2018, denunciada por uno de los magistrados integrantes de la Sala Regional Toluca por la posible incompatibilidad de criterios entre lo sustentado por dicho órgano en el juicio ciudadano 470 de 2018 y la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el 430 de 2015, ambos

relacionados con la posibilidad de reimprimir las boletas electorales en los casos de sustitución de candidaturas.

El proyecto considera que se colman los elementos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado para tener por actualizada una contradicción de criterios, en tanto que las salas contendientes ejercieron su arbitrio judicial sobre la aplicación del artículo 267 de la Ley Electoral en relación con la posibilidad de reimprimir las boletas electorales en los casos en que la aprobación de la sustitución de candidaturas ocurre con posterioridad a su impresión.

Sobre este aspecto la Sala Toluca determinó que aun cuando la solicitud de sustitución hubiera sido presentada antes de la orden de impresión y dicho acto ya se había materializado, aquella resultaba improcedente, mientras que la Sala Monterrey determinó exactamente lo contrario.

En consecuencia, está justificado que esta Sala Superior defina el criterio que debe prevalecer en casos similares.

Con relación al estudio de fondo, en el proyecto se razona que lo establecido en el artículo 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en cuanto a que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación de registro o sustitución de candidaturas, si ya estuvieran impresas, es aplicable en todos los casos.

Sin embargo, para proteger el derecho a ser votado de las personas cuyo registro se solicita en sustitución de otras candidaturas en la vertiente de aparecer en la boleta electoral, la autoridad administrativa electoral deberá enfocarse en dar respuesta pronta, con plenitud de atribuciones, evitando que por el simple transcurso del tiempo se llegue al día de la impresión de las boletas para que no se actualice la imposibilidad prevista en el citado numeral, salvo casos extraordinarios.

Bajo estas consideraciones la Ponencia estima que, tratándose de la mecánica de la sustitución de candidaturas frente a la restricción legal contenida en el mencionado artículo, consistente en la imposibilidad de modificar las boletas electorales en los casos de sustitución de candidaturas, fuera del plazo ordinario y de registro, si estas ya estuvieran impresas, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de rubro:

"BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS".

Es la cuenta, magistrado.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

Sí, Magistrada Otálora, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

Únicamente de manera breve para decir que votaré a favor del proyecto que nos propone usted, magistrado, en esta contradicción de criterios número 6, y que es referente a una contradicción en cuanto a los tiempos para la pertinencia de reimprimir boletas ante la sustitución de una candidatura y esto nos enfrenta, en efecto, una colisión entre dos valores constitucionales de relevancia preponderante.

Por un lado, se encuentra el principio de certeza, que es el que permite que todos los actores políticos, la ciudadanía y las autoridades, conozcan la forma en que cada etapa del proceso electoral tendrá que desarrollarse.

Aquí el principio de certeza es también una vía de rendición de cuentas y de transparencia. Por otro lado, está el derecho de votar y ser votado que no se limita a hechos tan simples como registrarse a una candidatura o tachar una boleta el día de la jornada electoral.

Nuestra jurisprudencia corrobora que existen una serie de condiciones que deben garantizarse para que estos derechos se ejerzan de manera efectiva y no sean ilusorios.

Así queda claro que una de las condiciones mínimas de cualquier proceso electoral es que la ciudadanía conozca de la mejor forma posible a las y los candidatos que por medio de las campañas buscan obtener su voto.

El estado final de esa identificación es justamente la boleta electoral, donde las personas identifican al candidato o candidata por su nombre y el logotipo del partido.

A esto se suma que la legislación prevé la posibilidad de que una candidatura registrada sea sustituida por diferentes razones: renuncia, fallecimiento, inhabilitación o incapacidad de quien ostenta la misma.

En estos casos y en un contexto de recursos limitados se genera una colisión entre el principio de certeza y el derecho a ser votado en su vertiente de aparecer con su nombre correcto en la boleta. Y esto obliga a las autoridades a decantarse por una opción que quizá varía dependiendo del contexto, pero que requiere una solución para ser operativo el desarrollo de la jornada electoral.

También es cierto que estos principios se circunscriben en torno a una regla prevista en la legislación electoral, y que es justamente el artículo 267 de la LEGIPE, que prevé de manera tajante que no se podrá ordenar la sustitución de las boletas electorales una vez que éstas han sido impresas.

Me queda claro que el universo de posibilidades en que esta colisión de principios puede darse es muy variado; me cuesta trabajo pensar que la idea de que podamos fijar una regla tajante e inamovible en este tipo de casos, sobre todo, cuando la autoridad electoral recibe la petición de sustitución antes de la impresión de las boletas y toma su determinación una vez concluido el proceso de la impresión de dichas boletas.

Si bien considero que podríamos emprender una reflexión y encontrar una solución que pueda mediar de manera suficiente entre los principios en colisión considero que, en este caso, la Ley Electoral nos ofrece una solución a manera de regla que únicamente podemos subsumir a los casos concretos.

No es, en efecto, labor de la Judicatura Constitucional diseñar las reglas de operación de los procesos electorales, por lo tanto, deferencia al legislador es lo que corresponde en un contexto tan claro como el que está descrito en este precepto 267.

En el último proceso electoral tuvimos asuntos y recuerdo particularmente el de la elección presidencial, en la que justamente se planteó el tema de la reimpresión de boletas ante la renuncia de una candidata independiente, ya estando impresas las mismas.

Y, ha habido muchos otros casos, tanto conocidos por las Salas Regionales, justamente aquí viene el planteamiento de contradicción, como por esta misma Sala Superior siendo, me parece ser el más importante de ellos, el famoso caso de la elección en Iztapalapa en el año dos mil nueve.

Estas son justamente las razones que me llevarán a votar a favor del proyecto que nos propone.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: ¿Alguna otra intervención?

Magistrada Soto Fregoso tiene el uso de la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Magistrada, magistrados, con su venia.

También quisiera intervenir en este caso de contradicción de criterios número 6, que se está sometiendo a nuestra consideración, que me parece que es un criterio importante.

Y bueno, poniendo un poco el contexto del asunto que se dio en la cuenta, quisiera retomar el tema, la Sala Regional Toluca denunció la posible contradicción de criterio entre lo sustentado por dicho órgano y lo sustentado por la Sala Regional Monterrey.

Al resolver distintos juicios ciudadanos en el que ejercieron su arbitrio judicial, sobre la aplicación del artículo 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a la posibilidad de reimprimir las boletas electorales, en casos en que la aprobación de la sustitución de alguna candidatura ocurriera u ocurra con posterioridad a que ella, estas boletas ya hayan sido impresas.

Y bueno, la Sala Toluca confirmó la negativa de reimprimir tomando en cuenta que dicho numeral tutela la certeza en los actos ordenados, concatenados y puntuales de la etapa de preparación de la elección, encaminados a la emisión de los materiales electorales necesarios para que la ciudadanía sufrague en las condiciones normalmente previstas, sin que la tutela del derecho de la o el candidato a aparecer en las boletas electorales fuera de mayor entidad que el derecho de quienes participan en la elección, a tener certeza sobre la realización oportuna de los actos propios de su organización.

Por otro lado, la Sala Monterrey consideró que la impresión de las boletas sin incluir la sustitución de la candidatura derivó de la actuación tardía de la autoridad electoral al aprobarla un día después de que ya se habían impreso las boletas, a pesar de que contó con tres días para hacerlo antes de ese

hecho, por lo que no debía aplicarse la prohibición contenida en el artículo 267 de la Ley Electoral, porque con ello además, considera la Sala Monterrey, se restringía injustificadamente el derecho de ser votado de la parte actora, relacionado con su derecho a aparecer en las boletas electorales, por lo que ordenó su reimpresión.

El proyecto que se nos presenta considera que se actualiza la contradicción de criterios que ha sido denunciada y que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Sala Superior conforme al rubro siguiente:

"BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS".

Yo coincido en la existencia de esta contradicción de criterios que fue denunciada y en este sentido, dado que en las sentencias materia de análisis las salas regionales expresaron razonamientos distintos sobre la restricción prevista en el artículo 267 de la Ley Electoral, en cuanto a la imposibilidad de modificar las boletas en casos de sustitución de candidaturas si estas ya estuvieran impresas.

Y en efecto, como lo mencioné, la Sala Toluca sostuvo que debía aplicarse la restricción contenida en la ley, mientras, que como también ya lo mencioné, la Sala Monterrey determinó que no era aplicable porque el supuesto se había actualizado como consecuencia de la actuación tardía de la autoridad electoral.

Esto es, en ambas salas regionales abordaron una hipótesis de hecho no regulada por la normatividad electoral, consistente en la presentación de una solicitud de sustitución de candidatura antes de la impresión de las boletas electorales y la actualización de una imposibilidad jurídica y material para que dicha sustitución se viera reflejada en esta, como consecuencia de una dilación de la aprobación de la propia sustitución.

Y en virtud de lo anterior, convengo o coincido con la propuesta en cuanto a la necesidad de que esta Sala Superior determine el criterio que debe adaptarse o adoptarse, perdón, respecto de la aplicación en estos casos, de la regla que está prevista en el artículo 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Estimo también que el criterio que debe prevalecer es el que nos propone el ponente, que es el Magistrado Presidente, y que mediante una determinación balanceada y apoyada también en una interpretación favorable y progresista, se logre equilibrar el derecho a ser votado en su vertiente de poder aparecer en la boleta frente a los principios de equidad y certeza en la contienda, así como legalidad en el empleo de los recursos, recursos materiales, recursos económicos, que son necesarios para materializar el ejercicio democrático de votar y de ser votado.

Así, se pretende facilitar el ejercicio del derecho a solicitar la sustitución de una candidatura y la formalización de ese acto a través de la aprobación correspondiente por el órgano competente mediante la actuación diligente de la autoridad electoral administrativa, con objeto de procurar la tutela del derecho a ser votado de las personas, cuyo registro por sustitución se soliciten, en su vertiente de aparecer en la boleta electoral.

Lo que da un efecto útil de carácter interpretativo a las normas aplicables al punto a resolver a resolver.

Y al respecto también considero que es necesario tener presente que el derecho a ser votado es de rango constitucional, de configuración legal, es decir, el Poder Legislativo tiene la facultad de reglamentarlo, lo cual sustituye una medida razonable, constituye una medida razonable, ya que por ese conducto se establecen ciertas limitaciones acordes con las circunstancias particulares del proceso comicial que se trata y que se trate, en ese momento, por razones de interés general.

El derecho fundamental a ser votado en su ejercicio implica la tutela de diversos supuestos que hacen posible su materialización, como la posibilidad de las y los candidatos de realizar campañas, contender en los comicios en igualdad de condiciones frente a otras candidaturas o que su nombre aparezca en las boletas electorales el día de la jornada electoral, entre otros.

Las condiciones para el ejercicio del derecho al voto pasivo se refieren a circunstancias, requisitos o términos que el Poder Legislativo tiene el deber de definir para su ejercicio y que tiendan a ser razonables para hacerlo efectivo.

En lo relativo a la facultad de la ciudadanía, de solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera independiente o por medio de partidos políticos, la propia norma constitucional establece que las personas interesadas deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos que estén establecidos en la ley.

La expresión –entrecomillo- "calidades que establezca la ley" alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecidos por el Poder Legislativo para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de la ciudadanía, en el entendido de que esas calidades o requisitos no deben ser necesariamente inherentes al ser humano, sino que pueden incluir otras condiciones necesarias para el desarrollo de la jornada electoral, siempre que sean razonables y que dicten, se dicten por la razón del interés general.

Por ende, resulta factible el establecimiento de requisitos que limiten o condiciones el derecho al sufragio pasivo mediante ciertas reglas como el cumplimiento del principio de paridad y la oportunidad en el registro; además de demostrar los requisitos de elegibilidad de quienes se postulan, ya sea de manera independiente o mediante algún partido político; reglas que tienen su razón de ser en la dinámica de ordenar en los actos del proceso electoral en los plazos necesarios para su normal desarrollo y con las formalidades necesarias para tutelar el principio de certeza que, entre otras vertientes consistente en que lo participantes en la contienda electoral conozcan las reglas que integran el marco legal de los comicios, de tal manera que estén enterados previamente con claridad y seguridad sobre las reglas que está sujeta su propia actuación y también la de las autoridades electorales.

Y bueno, precisado lo anterior, estimo que acertadamente el proyecto da respuesta a los siguientes planteamientos:

¿Es jurídica y materialmente posible reimprimir las boletas electorales en los casos en que la sustitución de candidaturas se aprobó con posterioridad a su impresión?

El proyecto establece que la respuesta es en sentido negativo, lo cual comparto también, dado que, de conformidad con el artículo 267 de la legislación electoral, no es posible modificar las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de una o más candidaturas cuando estas ya estuvieran impresas, atendiendo, por supuesto a la calendarización fijada por la autoridad administrativa.

Luego: ¿es aplicable la regla contenida en el artículo 267 de la Ley Electoral cuando la solicitud de sustitución se presentó antes de la impresión de las boletas, pero la autoridad electoral resolvió con posterioridad a ello?

También estimo que la respuesta es afirmativa, como lo establece el proyecto que estamos analizando, toda vez que la restricción prevista en el referido precepto es clara y acorde con los principios electorales, pues con ellos se conserva el orden y la oportunidad de los actos propios del proceso electoral, evitando la duplicidad en la actuación de la autoridad administrativa electoral y de los recursos materiales que conlleva también la reimpresión de las boletas electorales, derivada de una situación extraordinaria que implica la sustitución de candidaturas.

De ahí que, considerar la posibilidad de reimprimir boletas electorales en el caso en que la autoridad electoral apruebe una sustitución cuando ya estén impresas las boletas no solo implicaría desacatar la prescripción prevista en el artículo multicitado, sino también contrariar los principios de certeza y el de eficiencia en el manejo de los recursos.

Quiero aclarar que no se soslaya el derecho de quienes ostentan una candidatura, pues la previsión legal no autoriza a la autoridad electoral administrativa a actuar de manera tardía, por su obligación de actuar de manera profesional y diligente. Está prevista en la norma constitucional y legal, de manera que la imposibilidad de reimprimir las boletas electorales y con ello afectar el derecho a ser votado de las personas que ocuparán las candidaturas sustituidas.

Solo debe actualizarse de forma extraordinaria, cuando los partidos políticos presenten la solicitud respectiva con posterioridad a la impresión de las boletas o sea materialmente imposible aprobarla antes de ello, pero la autoridad electoral debe pronunciarse sobre dicha solicitud de manera lo más ágil posible.

Y por esas razones es que estoy de acuerdo con lo planteado en el proyecto que se nos presenta.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Magistrada Soto.

Le doy el uso de la palabra al Magistrado Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrado Presidente. Muy buenos días, señoras y señores magistrados.

Sin ánimo de ser repetitivo con lo que ya las dos magistradas que antecedieron el uso de la voz explicaron de manera muy clara, simplemente yo quisiera también señalar que me adhiero a la propuesta que nos hace el señor Magistrado Presidente en su calidad de ponente, y concretar mi reflexión en un aspecto fundamental y es que, evidentemente, como en

cualquier asunto jurisdiccional existen dilemas en torno a qué valores ponderar en un caso concreto.

Y lo que quisiera decir es que frente a esta imposibilidad que establece la norma ya multicitada, el artículo 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dice:

"No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si estas ya estuvieran impresas".

Quisiera tratar de desentrañar algunas de las razones, que son las que llevan al legislador y a nosotros a confirmar que se debe aplicar de manera literal y textual la ley.

Y básicamente, esto es, no desconociendo que existe el derecho de los ciudadanos al derecho al voto pasivo, es decir, a poder ser votado y que ese derecho también implica poder ser votado en igualdad de circunstancias frente a los otros candidatos que participan en un proceso electoral.

Sin embargo, ¿a qué nos enfrentamos? A un bien jurídico que me parece que en este caso debe privilegiarse y debe tutelarse, que es, precisamente, lo que ya decían las magistradas Otálora y Soto, que es los principios y ciertos valores que establecen la Constitución, de tal suerte que los procesos electorales se puedan dar de forma, digamos, ordenada y básicamente haciendo valer el principio de certeza y por supuesto, también el evitar, pues que la autoridad administrativa realice varias veces la misma función en detrimento de la organización de un proceso electoral.

Los procesos electorales, para quienes los conocen, pues básicamente son una maquinaría de relojería donde todo está previsto en la ley respectiva, en el caso federal en la ley ya citada de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde básicamente cada uno de los actos del proceso electoral tienen un orden, tienen una secuencia y deben de respetarse esas etapas del proceso, de tal suerte que cuando se pueda llegar a una conclusión para que esté todo listo para que el día de la jornada los ciudadanos puedan emitir sus votos en tiempo y forma.

Si nosotros fuéramos por una interpretación, digamos, *pro homine* en la cual se privilegiara esta posibilidad de que el ciudadano que llegó tarde a este momento del proceso electoral y a través de una sustitución de candidato, en vez de privilegiar este mecanismo, ya les digo, casi exacto que establece la Ley Electoral para que todos los ciudadanos tengan posibilidad de votar, lo que podríamos llegar a generar es un peligro y es a llegarse a generar pues algún tipo de situación en la cual no pudieran estar listas las autoridades electorales, sean locales o sean federales, para poder tener el material a través del cual los ciudadanos votan, es decir, que hubiera algún retraso en la impresión y que este retraso llevara a que el día de la jornada, en particular, pues no estuvieran listas todas las boletas.

Es por esa razón que el principio de eficiencia aquí cobra también pues una importancia, insisto, la obligación de las autoridades electorales administrativas de actuar bajo el principio de profesionalismo también está enmarcada aquí en esta situación, y básicamente lo que me parece que hay que destacar es que existe también por parte de los partidos y de sus candidatos otra forma, pues evidentemente que es la de generar ese conocimiento de sus candidaturas y de sus personas a través de la campaña electoral.

Insisto, el mejor de los mundos podría ser que hasta el último minuto en que haya un cambio de situación se pudiera sustituir la boleta para que todos estuvieran en condiciones de igualdad, sin embargo, la realidad fáctica y material también aquí se tiene que considerar y se debe privilegiar ese profesionalismo de la autoridad administrativa para que estén todas las condiciones en tiempo y forma para que los ciudadanos tengan la capacidad y el derecho de emitir su sufragio.

Eso sería cuanto, Magistrado Presidente, muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.

Sigue a discusión el asunto.

¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra?

No hay participaciones.

Refrendar que sostendré mi proyecto en los términos propuestos, efectivamente se realiza un ejercicio importante de aplicación del artículo 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, considerando que en este caso debe prevalecer el principio de certeza, porque generalmente está de por medio el orden y la oportunidad en relación con cada una de las etapas que conforman la etapa, válgase la redundancia, de preparación del proceso electoral.

Por otra parte, la anticipación para producir los materiales electorales efectivamente dota de certeza a la propia ciudadanía.

En ese sentido, esa ponderación lleva a la Ponencia a privilegiar estos dos principios: certeza y confianza ciudadana, además del importante que destaca la magistrada Soto en su intervención, que es el manejo eficiente de los recursos públicos.

Creo que el legislador en este artículo también privilegió esa situación que estamos ponderando en este caso y es por eso que se presenta el proyecto en los términos ya precisados y sobre los que ya no abundaré y se ha dicho muy bien todo.

Si ya no existe alguna otra intervención, Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor y emitiré un voto aclaratorio.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi Ponencia.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos con la precisión que el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña anunció la emisión de voto aclaratorio.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Bien.

En consecuencia, en la contradicción de criterios 6 de 2018, se resuelve:

Primero.- Se actualiza la contradicción de criterios denunciada en términos de lo expuesto en la sentencia respectiva.

Segundo.- Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia el criterio precisado en el fallo.

Tercero.- Proceda la Secretaría General de Acuerdos a realizar las medidas necesarias para la implementación de lo resuelto en la ejecutoria correspondiente.

Secretario José Alberto Rodríguez Huerta por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno el señor Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Rodríguez Huerta: Con su autorización, Magistrado Presidente; señoras magistradas, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 25 de 2019, interpuesto por el Partido Encuentro Social a fin de controvertir la determinación del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla que resolvió la solicitud del ahora promovente en el sentido de que el referido instituto político únicamente podría participar en las sesiones en las que discutieran temas relacionados con la organización de las elecciones extraordinarias de integrantes del ayuntamiento en cinco municipios del estado de Puebla, pero no en lo relativo a la elección de la persona que ocupará la gubernatura en esa entidad federativa.

En primer término, se propone considerar que la Sala Superior es competente para conocer del recurso, tomando en consideración que el acto reclamado guarda vinculación con la elección de gobernador en el estado de Puebla.

Por otra parte, se propone calificar como inoperantes los conceptos de agravio expresados por el recurrente, ya que el acto que reclama es una consecuencia directa e inmediata de lo establecido en el acuerdo INE/CG43/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el seis de febrero del dos mil diecinueve, en el que se determinó que ese instituto político no podría postular candidato a la gubernatura en el estado de Puebla por haber perdido su registro como partido político, resolución que no fue impugnada.

De ahí que la decisión de la responsable de negar a ese partido político la acreditación de sus representantes para que intervengan en los actos relacionados con la referida elección no es más que una consecuencia directa e inmediata de un acto consentido tácitamente.

Derivado de lo anterior, todos los agravios que se expresen en esta instancia resultan inoperantes, porque a través de ello se pretende cuestionar las consecuencias de un acto previo que el partido recurrente no controvirtió.

Por tanto, se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

Al no existir intervención alguna, secretaria general de Acuerdos, tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el recurso de apelación 25 del año que transcurre, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Secretario Fernando Anselmo España García, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretario de Estudio y Cuenta Fernando Anselmo España García: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas y magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 581 de 2018, promovido por Sergio Antonio Oviedo Jurado a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por la cual determinó cancelar su membresía en ese partido político.

En primer término, se proponen infundados agravios en los cuales se expresa que la conducta por la cual fue sancionado no encuadra dentro de las previstas en el artículo 14 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, y por tanto la responsable excedió sus facultades al cancelar su membrecía.

Esto es así, porque en el Reglamento de Disciplina Interna se dispone que los militantes tienen prohibido asociarse a otras organizaciones políticas contrarias al interés y disposiciones del partido político; por lo que la comisión responsable no se excedió en sus atribuciones al imponer la sanción de cancelación, ya que la propia normativa del partido político precisa esa sanción.

Por otra parte, se estiman infundados los agravios en los cuales se afirma que la responsable usó indebidamente la figura jurídica de la afirmativa ficta, ya que de la lectura de la resolución controvertida se advierte que lo que se determinó fue que el actor, al no comparecer a la audiencia en la cual se desahogaron los medios de convicción aportados por las partes, en especial la confesional y el reconocimiento de documentos a su cargo, se le declaró confeso de las posiciones y preguntas que se le formularon al respecto.

Finalmente, se consideran infundados los agravios en los cuales el actor manifiesta que la valoración de los elementos prueba por parte de las responsables es indebida, ya que la responsable no solamente valoró las páginas de la red social Facebook, sino que las adminiculó con la confesional y el reconocimiento de documentos y un video, con las cuales sustentó la veracidad de los hechos denunciados.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo controvertido.

En seguida, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 41 del presente año, promovido por José Luis Ortega Morales y Ramiro León Flores, en contra del dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, quien determinó a los precandidatos a la gubernatura del Estado de Puebla.

A consideración de la Ponencia, el motivo de agravio respecto de la falta de notificación personal del dictamen es infundado, toda vez que de la convocatoria no se desprende que debería ser de tal manera e incluso se advierte que en medio pasa para dar a conocer todo lo relativo al proceso interno de selección era la página electrónica del partido y los estrados de la sede del órgano nacional, además de que la supuesta falta de notificación no les causó un menoscabo porque conocieron el contenido íntegro del documento, motivo por el cual promovieron el presente juicio.

Por otra parte, se propone calificar como fundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación del dictamen impugnado, ya que de las consideraciones que se hacen en el mismo son manifestaciones genéricas, que de ninguna forma dan razones de por qué los actores no fueron registrados como precandidatos.

No obstante, que los partidos políticos también tienen la obligación constitucional de fundar y motivar sus determinaciones.

En consecuencia, se propone revocar el dictamen respecto de los actores para que la responsable de forma inmediata a la notificación del fallo dicte uno nuevo, debidamente fundado y motivado.

A continuación, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 14 de 2019 propuesto por Morena, contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la cual se determinó la responsabilidad del partido recurrente por el incumplimiento a sus obligaciones de transparencia y como consecuencia, se le sancionó con una multa equivalente a mil Unidades de Medidas y Actualización.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios relativos a que el Instituto Nacional Electoral no tenía competencia para sancionarlo por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia.

Lo anterior, toda vez que de la interpretación sistemática de los artículos 207, 208 y 209 de la Ley General de Transparencia y 28 de la Ley General de Partidos Políticos se advierte un sistema mixto por parte del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por lo que hace a la indebida calificación e individualización de la sanción, en el proyecto se propone calificarlo de infundado, en virtud de que la

autoridad sí tomó en cuenta que la infracción había sido culposa, así como diversos elementos para individualizarla, entre otros el importe de las diversas sanciones que tenía y justificó que no afectaba las actividades ordinarias del partido al equivaler al 0.06 por ciento de su ministración mensual.

Finalmente, por cuanto hace a las violaciones a las reglas de debido proceso, como es la caducidad, reposición del procedimiento e indebida integración del expediente se propone calificarlas de infundadas e inoperantes por las razones que se indican en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar el acto reclamado.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 9 del presente año, interpuesto para impugnar la determinación emitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual desechó la queja presentada por la actora y otros en contra de Andrés Manuel López Obrador y la Secretaria de Bienestar, por la supuesta violación a las disposiciones constitucionales y legales mediante la entrega de propaganda gubernamental personalizada.

El proyecto propone confirmar la determinación impugnada, en esencia porque los actores no combaten las razones del desechamiento esgrimidas por el órgano responsable, sino que solo realizan una serie de afirmaciones genéricas sin confrontar lo sostenido por la autoridad administrativa, en cuanto a que, de la investigación preliminar realizada y con los elementos de prueba aportados por los quejosos, no era posible identificar que, efectivamente, los actos denunciados hayan sucedido o que tres actos tengan por objeto incidir en los comicios electorales que se encuentran en curso.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿No hay alguna intervención?

Al no existir intervención, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas de la Magistrada Otálora.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 581 de 2018, así como a los recursos de apelación 14 y de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 9, ambos de este año, se resuelve, en cada caso:

Único.- Se confirma en la materia de controversia la determinación impugnada.

Y se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 41 de este año:

Único.- Se revoca el dictamen impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria respectiva.

Secretaria Socorro Roxana García Moreno, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la señora Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario de Estudio y Cuenta Socorro Roxana García Moreno: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

Se da cuenta con tres asuntos que somete a su consideración la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, en el orden siguiente:

El proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 26 y 34 del presente año, promovidos por Miguel Ángel Ocampo Hernández, en contra de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Puebla, contra el acuerdo INE/JLEVP/233/2019 en el cual se da por no presentada su

manifestación de intención para ser registrado como aspirante a candidato independiente a gobernador del Estado de Puebla en el proceso electoral extraordinario de 2019. En el proyecto la ponencia propone, en primer lugar, acumular los juicios de mérito ya que existe identidad en la pretensión y la promoción de un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción.

En cuanto al fondo, se propone calificar de ineficaz los razonamientos vertidos por la parte actora al referir que la autoridad no tuvo por presentada su manifestación de intensión y que la responsable en un primer oficio le informó que había recibido la documentación y que tenía inconsistencias, dando un plazo de 48 horas a fin de que se presentara la documentación solicitada y realizara las aclaraciones pertinentes a percibido de que en caso de no hacerlo en el plazo señalado, la manifestación de intención se tendría por no presentada.

Por estas razones, lo que el actor manifiesta en su demanda es inexacto, pues lo cierto es que no cumplió con todos y cada uno de los requisitos que la autoridad administrativa le requirió para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente.

Asimismo, respecto a la manifestación de que no se le dio contestación al escrito, por medio del cual solicitó una prórroga para presentar diversos documentos, la autoridad responsable expresó que el autor contaba con un plazo perentorio de 48 horas para desahogar el requerimiento.

Así, el hecho de que, aunque la autoridad no hubiese aludido expresamente la prórroga, lo cierto es que agotó el procedimiento de verificación de documentos al ahora actor, acorde a lo establecido en la convocatoria de artículo 289 del Reglamento de Elecciones del INE.

En cuanto a la no entrega de la *App* que reclama el actor es inoperante, ya que dicha aplicación informática es para la captación de apoyo ciudadano entregada por el Instituto Nacional Electoral posteriormente a la entrega de la constancia de manifestación de intención y ser registrado como aspirante a candidato independiente.

Finalmente, en lo referente a que el Instituto Nacional Electoral invadió la esfera de competencia del organismo público local electoral de Puebla, al llevar a cabo la elección de gobernador en dicha entidad es inoperante el estudio del anterior motivo de disenso, ya que el actor no obtuvo su registro como aspirante a candidato independiente, por lo que hubo un cambio de su situación jurídica, sin que pase inadvertido para esta Sala Superior que el veintisiete de febrero, en el SUP-JE-18/2019 se validó que el Instituto Nacional Electoral lleve a cabo el proceso electoral extraordinario del estado de Puebla al haber ejercido su facultad de asunción de competencia conforme al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las razones anteriores se propone acumular los juicios ciudadanos mencionados y confirmar el acuerdo materia de impugnación.

A continuación, daré cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 19 del presente año, promovido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas en contra de la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad que resolvió el incidente de ejecución de sentencia que promovió.

Los antecedentes son los siguientes:

El instituto actor promovió medio de impugnación en el que alegó fundadamente que aprobó su anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018, pero el gobernador de la entidad al presentar ante el Congreso la Iniciativa de Decreto por el que expide el Presupuesto de Egresos del estado asignó al Instituto un presupuesto menor, el cual fue finalmente aprobado por la Legislatura.

Al decidir la controversia el Tribunal Electoral dejó insubsistente el Decreto que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas para el ejercicio fiscal 2018, únicamente por lo que respecta a la partida destinada al presupuesto del Instituto local, y ordenó al gobernador del estado remitir la propuesta original de anteproyecto de presupuesto formulado por el Instituto local para que este emitiera una determinación fundada y motivada respecto de la propuesta de asignación de los recursos.

En acatamiento a la sentencia del Tribunal, el gobernador envió al Congreso del estado el anteproyecto de presupuesto formulado por el Instituto local en los términos y la Legislatura aprobó presupuesto de egresos del Instituto local para el ejercicio 2018.

El once de diciembre siguiente el Instituto local promovió incidente de inejecución de sentencia porque adujo que esta fue incumplida por las autoridades responsables al resolver la responsable lo declaró infundado.

Inconforme el Instituto local presentó en su contra medio de impugnación.

El proyecto en síntesis considera que es inexacto que el Tribunal local se hubiera equivocado al analizar la cuestión incidental que se le planteó, ya que acertadamente advirtió que en la sentencia como incumplimiento se alega, ordenó el gobernador remitir la propuesta original del anteproyecto del presupuesto formulado por el Instituto local al Congreso para que este emitiera una determinación fundada y motivada respecto de la propuesta de asignación adicional de recursos.

Asimismo, en el proyecto se considera que no le asiste la razón al enjuiciante en virtud de que el Tribunal local en la resolución que decidió el fondo del asunto, opuestamente a lo alegado, nada dijo tocante el financiamiento de los partidos políticos ni respecto de su entrega o a su cuantía.

En consecuencia, la omisión de ministrarlo por parte de Secretaría de Hacienda no puede ser materia de incidente de inejecución de sentencia que planteó el Instituto local y, por ende, no puede constituir un incumplimiento de la sentencia de fondo.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta, señoras magistradas, señores magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

Al no existir intervención, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas de la Magistrada Soto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 26 y 34, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se desecha el juicio ciudadano 34 de este año, de acuerdo con las consideraciones del fallo.

Tercero.- Se confirma el oficio emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, que se indica en la sentencia correspondiente.

En el juicio electoral 19 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la materia de la impugnación, la sentencia interlocutoria impugnada.

Secretario Héctor Rafael Cornejo Arenas, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno el señor Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Rafael Cornejo Arenas: Magistrado Presidente, señoras magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 19 de la presenta anualidad, promovido por Gerardo Espinosa Solís, por el que controvierte el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el que ordenó cerrar y dar de baja administrativa a la queja presentada por el actor, al considerar que no existían elemento-objetivo que justificaran el emplazamiento a un procedimiento de remoción de consejero presidente del Organismo Público Electoral en Zacatecas.

La ponencia estima que asiste razón al actor en cuanto a que la Unidad Técnica de lo Contencioso no es la autoridad competente para emitir el acto reclamado, lo anterior, porque el hecho de que la autoridad responsable haya realizado un análisis respecto del material probatorio y las consideraciones formuladas por las partes, a partir de lo cual concluyó que la pretensión del juicio ciudadano interpuesto ante el OPLE de Zacatecas por las y los consejeros electorales del Instituto local había quedado colmada, sin que existieran elementos objetivos imputables al consejero presidente, sin que constituyera una, situación, perdón, que constituya un acto indebido, ya que tal determinación corresponde, en su caso, al consejero del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, al carecer la mencionada Unidad de competencia para dar por terminado de manera anticipada la queja presentada por el inicio del procedimiento de remoción del presidente del OPLE de Zacatecas, toda vez que la autoridad facultada para ello es el Consejo General del mencionado Instituto, la ponencia propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la autoridad administrativa a que proceda en términos de la normativa electoral aplicable.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. ¿Hay alguna intervención?, les consulto.

Al no existir intervención, secretaria general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretaria.

En consecuencia, se resuelve en el recurso de apelación 19 del año en que se actúa:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos indicados en el fallo.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los proyectos de resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

Doy cuenta con 12 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se actualiza una causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se asume competencia y se desechan de plano las demandas de los juicios ciudadanos 29 y 35, promovidas para controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por

el que se determinaron las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran de apoyo ciudadano y precampaña, correspondientes a los procesos electorales locales ordinarios 2018-2019 en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas.

Lo anterior, toda vez que la presentación de las demandas se realizó de forma extemporánea.

Por la misma causal se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral 4, mediante la cual se controvierte la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas en un incidente de ejecución de sentencia relacionado con la ministración de los recursos para el financiamiento de los partidos políticos con registro en la entidad. En el proyecto se estima que, si bien, la vía idónea para conocer del medio de impugnación es el juicio electoral, en el caso a ningún efecto jurídico conduciría el reencauzamiento, toda vez que, como ya se señaló, la presentación de la demanda se realizó de forma extemporánea.

Por otro lado, se desechan de plano las demandas de los juicios ciudadanos 37, 38 y 39, en los que esta Sala Superior asume competencia y propone su acumulación, promovidas para controvertir el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena, relativo al proceso interno de selección de candidatos a la gubernatura del estado de Puebla para el proceso electoral extraordinario 2019 y mediante el cual se aprobó el registro de diversos aspirantes.

Esto, pues de autos se advierte que los escritos de demanda carecen de firma autógrafa de los promoventes.

Además, se tiene por no presentada la demanda del juicio electoral 11, mediante la cual se controvierte la negativa de celebrar un convenio de coordinación administrativa entre el Tribunal Electoral de Morelos y el Poder Ejecutivo Estatal respecto del pago a personas jubiladas o pensionadas del referido órgano jurisdiccional. Lo anterior, toda vez que se hizo efectivo el apercibimiento formulado al promovente, derivado del incumplimiento de ratificar su escrito de desistimiento, aunado a que de autos se advierte que el Tribunal actor alcanzó la pretensión que originó el medio de impugnación.

Por otra parte, se desecha de plano la demanda del juicio electoral 20, promovida para controvertir el oficio emitido por el secretario de Planeación y Finanzas de Baja California, mediante el cual se hace del conocimiento del Tribunal de Justicia Electoral de ese estado, diversas cuestiones relativas a su solicitud de ampliación presupuestal. En el proyecto se estima que el acto combatido no es definitivo ni firme, por lo que no repercute de manera irreparable en la esfera jurídica del actor.

Finalmente, se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 34 a 37, 39 y 40, interpuestas para controvertir diversas sentencias emitidas por las salas regionales Xalapa, Monterrey y Ciudad de México, relacionadas medularmente con la negativa de entrega de financiamiento público a Movimiento Ciudadano en Veracruz, al incumplir con el porcentaje para conservar su registro; lo referente a la solicitud de registro del partido político Nueva Alianza, como partido político local en Tamaulipas; la intención de la Asociación Civil, Asociación Popular Coahuilense, de constituirse como partido político local en la entidad de ese nombre; la disminución o retención del pago de las remuneraciones de la

regidora de un ayuntamiento de Guerrero, y lo relativo a la aprobación del convenio de coalición parcial de la Coalición Juntos Haremos Historia por Quintana Roo para el actual proceso electoral local de la referida entidad federativa.

En los proyectos se estima que las salas señaladas como responsables no analizaron algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad o inobservancia de disposiciones del Sistema Normativo Interno, que puedan ser revisadas por esta Sala Superior, sino que, por el contrario, se limitaron a examinar y resolver cuestiones de legalidad, aunado a que el recurso 40 no se controvierte una sentencia de fondo.

Es la cuenta de los asuntos Magistrado Presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Señoras magistradas, señores magistrados a su consideración los proyectos de la cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención.

¿No la hay?

Secretaria General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, se resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 29, 35, 37, 38 y 29, todos de este año, asumir competencia para conocer y resolver los medios de impugnación y desechar de plano las demandas.

En el juicio electoral 11 de este año se decide tener por no presentada la demanda.

Y en los demás asuntos con los que la Secretaria General de Acuerdos dio cuenta, se resuelve en cada caso: desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado la discusión de los asuntos del orden del día de esta sesión pública, convoco a las señoras magistradas y señores magistrados para la próxima sesión pública.

Y siendo las doce horas con nueve minutos del seis de marzo de dos mil diecinueve, se levanta esta sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente de este Tribunal Electoral y la Secretaria General de Acuerdos, Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE